

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3063/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de mayo del 2022

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con el “error judicial”, contemplado en el Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Derivó competencia.
En su informe de Ley realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3063/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3063/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **140280422000303**. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Derivación de competencia. Tras los trámites internos, el día 13 trece de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado derivó competencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con ello, el día 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3063/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, la Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese sentido, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles, remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2386/2022, el día 03 tres de junio del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y correo electrónico; y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de junio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/659/2022 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se manifestara al respecto.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Derivación de competencia:	13/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para	16/mayo/2022

interponer recurso de revisión:	
Concluye término para interposición:	03/junio/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	26/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo dos causales de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Que con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 70 y 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, informe lo siguiente: 1.- Sin comprometer datos personales. Del año 2010 al año 2022, ¿cuántos asuntos han resuelto los jueces ordinarios o las salas de apelación en los se reclame la responsabilidad del estado con motivo de la “actividad administrativa irregular” cometida por autoridades judiciales con base en la aplicación del Artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual), o bien, con base

en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)? 2.- Sin comprometer datos personales. Del año 2010 al año 2022, ¿cuántos asuntos han resuelto jueces ordinarios o las salas de apelación ellos se reclame la responsabilidad del estado con motivo de algún “error judicial” con base en la aplicación o interpretación del Artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual) o, bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)? 3. Sin comprometer datos personales. Del año 2010 al año 2022, ¿cuántos asuntos han resuelto jueces ordinarios o las salas de apelación de los se reclame la aplicación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos? Reformulación de la misma pregunta. Es decir: ¿En cuántos de estos asuntos los ciudadanos han reclamado una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación o interpretación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos? 4.- Sin comprometer datos personales. Por último, del total de los casos resueltos por los jueces ordinarios o las salas de apelación de 2010 a 2022: ¿en cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “actividad administrativa irregular” con base en la aplicación del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual), o bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)? b) ¿en cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación del Artículo 109, último párrafo de la CPEUM (actual), o bien, con base en el Artículo 113 último párrafo de la CPEUM (vigente del 14 de junio de 2002 al 27 de mayo de 2015)? c) ¿en cuántos de ellos resultó procedente una indemnización por “error judicial” con base en la aplicación del Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos?” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado, se declaró incompetente y derivó la solicitud de información al Sujeto Obligado que consideró, siendo este el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“...La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con el “error judicial”, contemplado en el Artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ahora bien, suponiendo sin conceder que le asiste razón a la autoridad, ésta objeción sólo le serviría para declarar la incompetencia en 1 (una) de las 4 (cuatro) preguntas que se le realizaron. Es decir, dejó de responder la totalidad de la solicitud de información argumentando que no era posible responder una sola pregunta...” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su incompetencia. Por otra parte, realizó actos positivos requiriendo al Oficial Mayor del Sujeto Obligado, quien manifestó que no existe en el catálogo de tipos de juicios o delitos, alguno relacionado con “error judicial”, “indemnización”, “actividad irregular de autoridades judiciales”, “responsabilidad del Estado”, “Artículo 10”, ni “Artículo 113”; ni se tienen registrados tocas con las acciones o delitos solicitados por el recurrente en los archivos del sujeto obligado, por lo que no se tienen asuntos resueltos en los que se reclamen responsabilidades del estado con motivo de la actividad administrativa irregular de autoridades judiciales, responsabilidad del estado con motivo de algún error judicial cometido por autoridades judiciales, ni la aplicación del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Señalando por otra parte que, en aras de la transparencia y máxima publicidad, se ponía a su disposición la información fundamental artículo 8.1 fracción VI inciso n), donde podría consultar de manera directa las estadísticas en relación a las resoluciones que se dictan en los tocas, por materia y por acción; así como las sentencias definitivas en su artículo 11 fracción X.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **13 trece de junio del año en curso**, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, declarando su incompetencia y remitiendo la solicitud al sujeto obligado que consideró pudiera ser competente para emitir una respuesta; asimismo realizó actos positivos, en los que señaló que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se encuentra la información solicitada, lo anterior de conformidad con el artículo 86 bis numeral 1 de la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

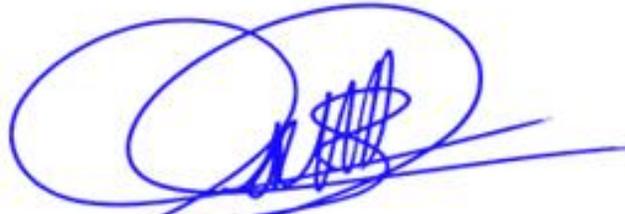
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3063/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/X